

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS SUPLENCIAS DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA LACHIXÍO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-22/2022.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección ¹ extraordinaria de las suplencias de las concejalías al Ayuntamiento de Santa María Lachixío, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 31 de julio de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al sistema normativo del municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, así como en los términos del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2022 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

A N T E C E D E N T E S :

I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019. El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad.**”*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.”

IV. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los acuerdos Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021, IEEPCO-CG-SNI-66/2021 e IEEPCO-CG-SNI-67/20221 se adoptó el criterio de progresividad en las Integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

V. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁶, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santa María Lachixío, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-176/2022⁷ que identifica el método de elección.

VI. Calificación de la elección ordinaria. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el veintisiete de junio de dos mil veintidós, se aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2022⁸, mediante el cual se calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento del municipio de Santa María Lachixío, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, dado que únicamente se validó la elección de las concejalías propietarias y la suplencia de la Regiduría de Agua Potable, no así respecto de la suplencia de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Regiduría de Obras donde fueron nombrados hombres; como se desprende de dicho Acuerdo, el Ayuntamiento quedó integrada de la siguiente manera:

⁶ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI092022.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/176_SANTA_MARIA_LACHIXIO.pdf

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI222022.pdf>

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MATEO LUIS GASPAR HERNÁNDEZ	--
SINDICATURA MUNICIPAL	ISIDRO BENITO HERNÁNDEZ GASPAR	--
REGIDURÍA DE HACIENDA	CAROLINA SANTIAGO MORALES	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VERÓNICA REYES HERNÁNDEZ	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE
REGIDURÍA DE OBRAS	MIGUEL FELIPE REYES LUIS	--
REGIDURÍA DE SALUD	ADRIANA REYES MORGA	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	RICARDO JUAN GASPAR ÁNGELES	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE
REGIDURÍA DE ALUMBRADO PÚBLICO	JOEL GASPAR REYES	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE
REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	ALMA DELFINA REYES JOSÉ	FRANCISCA SILVIA MORALES HERNÁNDEZ

VII. Documentación de la elección extraordinaria. Mediante escrito identificado con el número de folio 079873, el Presidente Municipal de Santa María Lachixío, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 31 de julio de 2022, y que consta de lo siguiente:

- a) Original de Convocatoria emitida por el Presidente Municipal, de fecha 31 de julio de 2022.
- b) Original de Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 31 de julio de 2022, y las respectivas listas de asistencia.
- c) Copias certificadas de la Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.
- d) Original de las Constancias de Origen y Vecindad de la persona electas.
- e) Copias certificadas de actas de nacimiento de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 31 de julio del presente año, se celebró la Asamblea General Extraordinaria en Santa María Lachixío, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista y verificación del quórum.
2. Instalación legal de la Asamblea.
3. Información acerca del Acuerdo IEPCO-CG-SNI-22/2022

4. Propuesta de creación de dos concejalías suplentes de Regidurías.
5. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
6. Apertura del acto solemne por el Presidente de la Mesa de los Debates.
7. Nombramiento de las suplencias de concejalías para el trienio 2023-2025, para dar cumplimiento al punto segundo del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2022.
8. Protesta de ley a las concejalías municipales nombradas, por el Presidente Municipal.
9. Clausura de la Asamblea.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁹. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local, así como de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas ¹⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones

⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derecho referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los derechos de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, cumplan con el principio de Universalidad del sufragio, relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre

¹² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Derechos Humanos *“los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”*.

TERCERA. Calificación de la elección extraordinaria. Conforme a lo expuesto y respecto de los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar, el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 31 de julio de 2022, en el municipio de Santa María Lachixío, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a). - Consideraciones previas. De antecedentes electorales en el municipio y determinaciones anteriores de esta comunidad, resulta que, conforme al Sistema Normativos de Santa María Lachixío, mediante Asamblea General Comunitaria se eligen trece cargos, de los cuales nueve son propietarios y cuatro suplentes, tal como lo prevé el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-176/2022, quienes desempeñarán en los cargos por un periodo de tres años.

El veintiséis de junio del presente año, el Consejo General de este Instituto declaro parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento del municipio de Santa María Lachixío, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2022, toda vez que la Asamblea General de elección celebrada el 27 de marzo de 2022, incumplió con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad del ordenamiento jurídico mexicano.

En atención a la referida declaración parcial de validez emitida por el Consejo General de este Instituto, no se validaron las suplencias de las siguientes concejalías:

1. Presidencia Municipal.
2. Sindicatura Municipal.
3. Regiduría de Obras.

En consecuencia, se exhortó a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa María Lachixío, Oaxaca, para que, fortalecieran la participación política de las mujeres en sus Asambleas, mediante las acciones necesarias y la adopción de medidas que resultaran indispensables, garantizaran la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración del Cabildo Municipal de forma paritaria, en condiciones de igualdad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia.

Así pues, los integrantes del H. Ayuntamiento de Santa María Lachixío, ante el conocimiento del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2022, emitieron la convocatoria respectiva para llevar a cabo Asamblea General extraordinaria en la cual dieron a conocer a la ciudadanía el contenido del referido Acuerdo.

En la convocatoria emitida, se estableció en el **Orden del Día en el número 4** ***“propuesta de creación de dos concejalías suplentes de regidurías.”***

Así como en el punto 07, ***“nombramiento de las suplencias de concejalías para el trienio 2023-2025, para dar cumplimiento al punto segundo del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2022.”***

Ahora bien, el artículo 2 en su apartado A de la Constitución Federal establece textualmente que: Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“... III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas Comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”.

Se advierte de igual manera que en el artículo 16 la Constitución Local, en el párrafo segundo ***“... Asimismo, el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos...”***

Ahora bien, del análisis de la convocatoria emitida por la autoridad municipal, y específicamente el punto 4 del Orden del Día, otorga a los asistentes a dicha Asamblea General Comunitaria, el conocimiento previo de los asuntos a tratar y con ello poder emitir un voto consultado, razonado y previamente analizado.

En la Asamblea del 31 de julio del año 2022, que se llevó a cabo en el municipio de Santa María Lachixío, la mayoría de los asistentes votaron a favor de la creación de dos suplencias de Regidurías, la cual realizaron de acuerdo a su autonomía y libre determinación, para elegir a sus gobiernos, acorde a su

sistema, la cual debe respetarse¹³ porque así se salvaguarda y protege¹⁴ su sistema normativo.

Si bien es cierto este Consejo General validó únicamente las concejalías propietarias, para no vulnerar los derechos políticos electorales de las personas electas en las suplencias y que en su momento no fueron validados por el Consejo General de este Instituto, y a efecto de no causar una afectación al sistema de cargos de la comunidad que se analiza, la Asamblea General de Santa María Lachixío decidió ratificarlos en sus cargos que es acorde a la esencia del derecho a la autonomía y libre determinación para así “decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural”.

b) Estudio validez de la elección extraordinaria. Precisado lo anterior, ahora se procede a realizar el estudio de la validez de la elección celebrada en el municipio de Santa María Lachixío, Oaxaca, mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 31 de julio de 2022.

Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo y que se encuentran contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-176/2022 que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo Vigente en el municipio de Santa María Lachixío, Oaxaca, mucho menos a lo dispuesto en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2022.

Esto es así porque la convocatoria fue emitida por la autoridad municipal en funciones y se dio a conocer conforme al mecanismo que tiene la comunidad. El día de la elección, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con de **351 asambleístas**, tal como se desprende del acta de la Asamblea, no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que acompañaron, se pudo verificar que a dicho acto acudieron **360 personas de las cuales 255 son hombres y 105 mujeres**, en consecuencia, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea.

En el desahogo del tercer punto del Orden del Día, el Presidente Municipal, informó a la Asamblea General el contenido del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2022, por el que el Consejo General de este Instituto válido parcialmente la Asamblea de elección ordinaria celebrada el 27 de marzo del 2022, una vez que se dio a conocer lo estipulado en el resolutive segundo del referido Acuerdo, se propuso a la Asamblea la **creación de suplencias de la Regiduría de**

¹³ Tesis CXLVI/2002 de rubro USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUETUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

¹⁴ Jurisprudencia 37/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

Educación y Regiduría de Salud, la cual fue aprobada con 285 votos, haciendo constar que de ahora en adelante el Cabildo Municipal de Santa María Lachixío se integrará con dichas suplencias.

Conforme al siguiente punto del Orden del Día, procedieron a nombrar a la Mesa de los Debates, la cual quedó integrada por un Presidente, un Secretario, y tres Escrutadores; acto seguido el Presidente de la Mesa de los Debates consultó a la ciudadanía si estaban de acuerdo en que se llevara a cabo el nombramiento de las suplencias de las concejalías para el trienio 2023-2025, para dar cumplimiento al punto segundo del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2022, y quienes por unanimidad respondieron tres veces estar de acuerdo con dichos nombramientos, tal y como se asentó en el acta de Asamblea que se analiza.

Posteriormente, procedieron al nombramiento de las suplencias de concejalías para el trienio 2023-2025, la cual se llevó a cabo de manera directa, una vez concluida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

Cargo	Suplencias
Presidencia Municipal	Aurelio Celestino Martínez Santiago
Sindicatura Municipal	Cirilo Narciso García
Regiduría de Obras	Felimón Pablo Morga García
Regiduría de Educación	Julita Eva García Martínez
Regiduría de Salud	Guadalupe Martínez García

De lo anterior, se puede apreciar que la Asamblea determinó ratificar a las personas que resultaron electas el 27 de marzo de 2022 en las suplencias de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Regiduría de Obras.

En ese sentido, no debe pasarse por alto para este Consejo General que la Asamblea General es la máxima autoridad en una comunidad indígena, en donde a través de este máximo órgano de autoridad toman sus decisiones a favor de lo que más beneficie a la comunidad, y es así como sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de las Federaciones, ha establecido que **se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía**. Ello, en virtud de que, en los sistemas normativos indígenas, la Asamblea General Comunitaria es una manifestación directa del

derecho a su autonomía y libre determinación y, constituye el órgano máximo donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad.

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones en el período por un período de tres años, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	--	AURELIO CELESTINO MARTÍNEZ SANTIAGO
SINDICATURA MUNICIPAL	--	CIRILO NARCISO GARCÍA
REGIDURÍA DE HACIENDA	--	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	--	JULITA EVA GARCÍA MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE OBRAS	--	FELIMÓN PABLO MORGA GARCÍA
REGIDURÍA DE SALUD	--	GUADALUPE MARTÍNEZ GARCÍA
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	--	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE
REGIDURÍA DE ALUMBRADO PÚBLICO	--	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE
REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	--	--

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por la Asamblea, en forma directa por lo que, se estima cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y libre de violencia.

En este sentido, de acuerdo al Acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 105 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de Santa María Lachixío.

De esta manera, **de quince cargos en total que de ahora en adelante nombrarán, siete serán ocupadas por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIAS ¹⁵	SUPLENCIAS
REGIDURÍA DE HACIENDA	CAROLINA SÁNTIAGO MORALES	
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VERÓNICA REYES HERNÁNDEZ	JULITA EVA GARCÍA MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE SALUD	ADRIANA REYES MORGA	GUADALUPE MARTÍNEZ GARCÍA

¹⁵ Cabe señalar que las mujeres electas en los cargos propietarios y la suplencia de la Regiduría de Agua Potable, fueron electas en la Asamblea de elección ordinaria celebrada el 27 de marzo de 2022, y calificada por el Consejo General de este Instituto en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2022.

REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	ALMA DELFINA REYES JOSÉ	FRANCISCA MORALES HERNÁNDEZ.	SILVIA
---------------------------------	----------------------------	---------------------------------	--------

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de Santa María Lachixío según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género** al establecer que en su cabildo municipal la mitad de los cargos de elección popular sean ocupados por mujeres con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Ahora bien, respecto al principio de progresividad, la participación de las mujeres debe verse en principio reflejado en el número de cargos que integran el Ayuntamiento aunque no necesariamente, por lo anterior, **ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo**, lo cual consiste en la obligación de avanzar, maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos.

Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁶ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento, ya que en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto mencionado.

¹⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa María Lachixío, en forma gradual y progresiva ha incorporado el objetivo del Decreto 1511, logrando la participación tanto activa y pasiva del voto de la mujer en la comunidad, logrando con ello mayor cohesión social, sin poner en riesgo sus costumbres, tradiciones, pero sobre todo su cultura indígena y sin causar controversia entre su sistema normativo y las disposiciones legales de las cuales forma parte el estado y la federación, logrando con ello una armonía entre el derecho y los sistemas normativos, como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus

normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres,

y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- “1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.”*

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa María Lachixío, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, en la próxima elección ordinaria, el Ayuntamiento que entrará en funciones a partir del 1º de

enero de 2023 cuente con la paridad de género. De otra forma, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que garanticen la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria, en condiciones de igualdad y libre de violencia.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las suplencias de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación, y Regiduría de Salud y que se integraran al Ayuntamiento Municipal de Santa María Lachixío, Oaxaca, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado la existencia de inconformidad respecto del resultado de la elección en el municipio que nos ocupa.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O :

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de las suplencias de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Lachixío, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 31 de julio de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el

Ayuntamiento para fungir en el período que comprende del 01 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	--	AURELIO CELESTINO MARTÍNEZ SANTIAGO
SINDICATURA MUNICIPAL	--	CIRILO NARCISO GARCÍA
REGIDURÍA DE HACIENDA	--	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	--	JULITA EVA GARCÍA MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE OBRAS	--	FELIMÓN PABLO MORGA GARCÍA
REGIDURÍA DE SALUD	--	GUADALUPE MARTÍNEZ GARCÍA
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	--	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE
REGIDURÍA DE ALUMBRADO PÚBLICO	--	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE
REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	--	--

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santa María Lachixío, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género.**

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en el TRANSITORIO TERCERO del **Decreto 1511** aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano

de Oaxaca. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis del mes de octubre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**SECRETARIA DEL CONSEJO
GENERAL**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ